

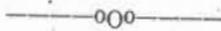
VIII.—Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores federales."

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 25 de enero de 1985.—Sen. Antonio Riva Palacio L., Presidente.—Sen. Guadalupe Gómez Maganda, Secretaria.—Dip. Guillermo Pacheco Pulido, Secretario.—Rúbricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación; Manuel Bartlett D.—Rúbrica.



Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido emitir el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 3o., 5o., 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 26, 29, 41, 43, 59, 77, 78, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 90 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.—Las autoridades de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y su Reglamento señalan.

ARTICULO 5o.—El Ejecutivo Federal, los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y

los Ayuntamientos, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo.

ARTICULO 10.—

I.—

II.—

III.—

IV.—

V.—Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre .30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30".

VI.—

VII.—Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.

ARTICULO 11.—

a).—

b).—

c).—Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

d).—

e).—

f).—

g).—

h).—

i).—

j).—

k).—

l).—

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios.

ARTICULO 12.—Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

ARTICULO 14.—El extravío, robo, destrucción, aseguramiento o decomiso de un arma que se posea o se porte, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los términos y por los conductos que establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 17.—Toda persona que adquiera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.

ARTICULO 18.—Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 19.—La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, qué armas para tiro o cacería de las señaladas en el artículo 10, por sus características, pueden poseerse, así como las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto a las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia.

ARTICULO 26.—

I.—

II.—

III.—

IV.—

V.—

Para actividades deportivas, de tiro o cacería, también podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplen los requisitos señalados en las primeras fracciones de este artículo.

ARTICULO 29.—Las licencias oficiales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos

de la Federación y del Distrito Federal y de las Entidades Federativas y que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas. Estas licencias podrán ser colectivas o individuales.

ARTICULO 41.—

I.—ARMAS

a).—

b).—

c).—

d).—

II.—MUNICIONES

a).—

b).—

III.—POLVORAS Y EXPLOSIVOS

a).—

b).—

c).—

d).—

e).—

f).—

g).—

h).—

i).—

j).—

k).—

l).—

m).—

n).—

o).—

p).—

q).—En general, toda substancia, mezcla o compuesto con propiedades explosivas.

IV.—ARTIFICIOS

- a).—.....
- b).—.....
- c).—.....
- d).—.....
- e).—.....
- f).—Cualquier instrumento, máquina o ingenio con aplicación al uso de explosivos.

V.—SUBSTANCIAS QUIMICAS RELACIONADAS CON EXPLOSIVOS

- a).—.....
- b).—.....
- c).—.....
- d).—.....
- e).—.....
- f).—Todas aquellas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos.

ARTICULO 43.—La Secretaría de la Defensa Nacional podrá negar, suspender o cancelar discretionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas, instalaciones, o puedan alterar la tranquilidad o el orden público.

ARTICULO 59.—Las importaciones y exportaciones temporales de armas y municiones de pistolas cinéticas y deportistas de tiro, deberán estar amparadas por el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deban cumplir de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 77.—Serán sancionados con pena de uno a diez días multa, o por falta de pago con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de 36 horas.

- I.—.....
- II.—.....
- III.—.....
- IV.—.....

ARTICULO 78.—La Secretaría de la Defensa Nacional y las demás autoridades facultadas para ello, recogerán las armas, previa expedi-

ción obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia o sin llevar ésta consigo y a quienes teniendo la hayan hecho mal uso de las armas.

El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de cuatro días multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia fenecerá en quince días.

Para los efectos del pago de la multa antes mencionada, se turnará la infracción a la brevedad razonable, a la autoridad fiscal federal correspondiente.

ARTICULO 81.—Se aplicarán las sanciones que señala el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente.

ARTICULO 82.—Se impondrá de dos meses a dos años de prisión o de cuatro a cuarenta días multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma por compraventa, donación o permuta, sin el permiso correspondiente.

ARTICULO 83.—Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I.—Con prisión de seis meses a tres años y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a), b), i) del artículo 11 de esta Ley.

II.—Con prisión de dos a nueve años y de dos a quince días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

ARTICULO 84.—Se impondrá de uno a quince años de prisión y de dos a quinientos días multa:

- I.—.....
- II.—.....
- III.—.....

ARTICULO 85.—Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de dos a cuatrocientos días multa:

- I.—.....
- II.—.....
- III.—.....

IV.—.....

ARTICULO 86.—Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y de dos a doscientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo:

I.—.....

II.—.....

ARTICULO 87.—Se impondrá de un mes a dos años de prisión y de dos a cien días multa, a quienes:

I.—.....

II.—.....

III.—.....

IV.—.....

ARTICULO 90.—Las demás infracciones a la presente Ley o su Reglamento, no expresamente previstas, podrán sancionarse con la pena de uno a doscientos días multa.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el artículo 83 Bis y el 91 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

ARTICULO 83 Bis.—Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I.—Con prisión de uno a tres años y de dos a quince días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a), b), i) del artículo 11 de esta Ley; y

II.—Con prisión de dos a diez años y de tres a veinte días multa, si se trata de cualquiera otra

de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

ARTICULO 91.—Para la aplicación de la sanción pecuniaria en días multa, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 15 de noviembre de 1984. Salvador J. Neme Castillo, S. P.—Genaro Berrogo Estrada, D. P.—Rafael Armando Herrera Morales, S. S.—Manlio Fabio Beltrones Rivera D. S.—Rúbricas”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, Juan Arévalo Godoqui.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Exequátur No. 1 a favor de Manuel Pulido Tamayo, para desempeñar las funciones de cónsul general de Venezuela en México, D. F.

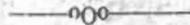
Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Vista la Patente de Cónsul General, que el Presidente de la República de Venezuela, expidió en la Ciudad de Caracas, el 31 de octubre de 1984, a favor del señor Manuel Pulido Tamayo le concede el presente Exequátur para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Venezuela en México, D. F., con circunscripción consular en el territorio de la República.

Dado en la Ciudad de México, firmado de mi mano, autorizado con el Gran Sello de la Nación, refrendado por el Secretario de Relaciones Exteriores y registrado bajo el número Uno a fojas

Cuatro del libro correspondiente, el día siete de enero del año de mil novecientos ochenta y cinco.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.—Rúbrica.



Oficio por el que se comunica el nombramiento de Richard R. Peterson, como Cónsul de los Estados Unidos de América, en México, D. F.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Dirección General del Protocolo.—Of.: 1400602.—Ex XIV/333.

ASUNTO: Nombramiento de Richard R. Peterson, Cónsul de los Estados Unidos de América.

C. Lic. Fernando Elías Calles, Director General de Gobierno, Secretaría de Gobernación,